



POR B L. M. V. IL VSTRE

SPOR DON A G VSTIN ISTANCA

All Confereds in Mage inden el Civil del

domiciliado en la Giudal de Zaragbes, ly

conidario nominado por fu Mageliado

para hazer la infaculación de los Offer

cios de dicha Ciudad del

Alcariz.

οñΛ





N DEI NOMINE Amen. Sea à todos manisiesto; que en el año contado del Nacimiento de nuestro Senor lesu Christo de mil seiscientos noventa y tres, dia es â saber que se contava à veinte y quatro del mes de Deziembre, en la Ciudad de Alcaniz, que llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad en las casas comunes,

y Sala alta de aquella, en donde otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas suelen, y acostumbran llegar, y ajuntar, por mandamiento de los Señores Iurados, abaxo nombrados, y llamamiento de Pedro Larrocha, Andador, el qualhizo relacion à mi Geronimo Royo Torrellas, Notario, Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Infançon, Ciudadano, y domiciliado en ella, Notario Secretario de las Insaculaciones del presente Reyno de Aragon, presentes los Testigos infrascriptos, que êl de mandamiere de dichos Señores lurados, segun es coltumbre, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo, y Consejo, para la hora, y lugar presentes: Y assi congregado, y ajuntado dicho Capitulo, y Consejo en dicha Sala, en donde orras vezes se suelen ajuntar para tales, y semejantes actos, en el qual, y en su congregacion intervinieron, y fueron presentes los infrasctiptos, y siguientes. PRIMERAMENTE, Geronimo Lax, y Royo, Pedro Salvador, Domingo Buesso, y Domingo Sarinena, Iurados de dicha Ciudad, Agustin Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor Bartolome Salvador de Trems, Miguel Ram de Viu, Doctor Atanalio Valaguer. Diego Gascon, Gaspar Garcès, Pedro Hermeregildo Andreu, Francisco Aznar, Miguel Pasqual, Francisco Catalan, Miguel Romeo, Iuan Sanante, Francisco Salvador, Miguel Ramia, Domingo Ramia, y Ioseph Soldevilla, Consejeros de la misma Ciudad, y vezinos de aquella. ET DE SI todo el dicho Consejo de la dicha Ciudad de Alcaniz, Capitula. tes, Capitulo, y Consejo hazientes, y representantes, los presentes por los aulentes, y advenideros; y estando alsi ajuntados, pareciô ante aquellos EL MVY ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN ESTANGA, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, y Comissario nombrado por su Magestad para hazer la Insaculacion de los Oficios de la dicha, y presente Ciudad de Alcaniz, reparar, y de nuevo hazer las Ordinaciones, y Estatutos, que para el buen govierno, y administracion de la Iusticia de la dicha Ciudad le pareciere convenir, y fueren necessarias, y las demas cosasen la infrascripta Comission mencionadas; y dicho Señor Comissario presentò à dichos Iurados, Capitulo, y Consejo su Real Comission firmada de la Real mano de su Magestad, sellada, y referendada, cuyo tenor es como se sigue. DON GAR LOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidêtales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdana, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Al Magnifico, y amado Consejero el Doctor Agustin Estanga, de nuestra Real Audiencia (ivil en dicho nuestro Re) no de Aragon, salud, y dilecion. Por quanto aviendose cumplido los diezaios de la vitima Insacutación que se bizo en nu tra Ciudad de Alcaniz, y teniedo noticia que las bolsas del regimento de ella necessitan de reparo, y que se haga nueva Insaculación por aver muerto muchas personas de las que fueron insaculadas Nos en atencion a lo referido, y a la satisfaccion que tenemos de vue stra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto cometeros la dicha Insaculacion. Por tanto, con tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real Autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, cometemos, y mandamos, que llevado con vos a Geronimo Torrellas por Notario, vais personalmente ala dicha Ciudad de Alcaniz, y llamados los Iusticia, y Iurados, y Concejo de ella, y con assistencia, è intervencion de las personas que en ello suelen, y deven intervenir, tomeis a vuestras manos, y poder la matricula, y bolsas de los Oficios, y regimiento de la dicha Ciudad, y aquellas vistas, y reconocidas por vos, y avida informacion de algunas personas antiguas de ella, que sean zelosas del servicio de Dios Nuestro Senor, y beneficio publico de aque lla Ciudad, hagais Insaculacion, y repareis las dichas bolsas, desinsaculando las personas que vierers estàr mal insaculadas, y po-

niendo otras, como juz gareis convenir, ordenando, haziendo, y estatuyendo acerca lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bie publico, tranquilidad, reposo, y buen govierno de la dicha Ciudad, todas las Ordinaciones, Estatutos, y lo demas que fuere necessario, revocando, anadiendo, y habilitando a las hechas, y de nuevo otras proveyendo, como os pareciere que mas convenga, que Nos para hazer, y executar todas las cosas sobredichas, y cada una, y parte de ellas, con sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, os damos, y conferimos todas nuestras vezes, vozes, poder, y autoridad, tan cumplida como sea menester con las presentes. Por cuyo tenor assi mesmo mandamos a los dichos Iusticia, y Iurados, Concejo, y V niversidad, y singulares personas de dicha nuestra Ciu dad de Alcaniz, que para ello os den todo el favor, assistencia, y guda necessaria, y guarden, y observen, y cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan; por aquellos a quien tocare todo lo que por vos tuere hecho, estatuydo, y ordenado, sin dar lugar, ni permitir se baga lo contrario, si nuestra gracia les es cara, y demàs de nuestra tra, è Indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a nuestros Keales ofres aplicaderos, desea no incurrir. Queremos empero, que la dicha Insaculacion, y Ordinaciones que en virtud de las presentes hiziereis, dure tansolamente por tiepo de diez, años y en ellos, y des pues durante nuestra mera, y libre voluntad; y nos avisareis del dia que executareys la dicha Insaculacion, para que aya noticia de ello en este nuestro Consejo Supremo. I porque tocante a los drechos que se han de pagar a los Comissarios, y Notarios que fueren à hazer Insaculaciones avemos resuelto, que las Ciudades, V niversidades, Villas, y Lugares que tuvieren mil vezinos paguen quatrocientas libras jaquesas al Comissario que las que no llegare à mil vezinos, y passarë de quinientos, paguen trescient as libras; y las que no llegaren à quinientos, paguen tan solamente doscientas libras: T à los Notarios que llevaren los Comissarios se les de la tercera parte que à ellos tocare, respectivamente, avemos mandado advertirlo en este Despacho, para que se execute en esta conformidad, y no se exceda de ello en manera alguna, que assi procede de

nuestra determinada voluntad. Datis en nuestra Villa de Madrid à veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos noventa, y tres. TO EL RET. Vidit Don Ildephonsus de Guzman, Thesaurarius Generalis. Vidit Don Iosephus Rull, Regens. Vidit Comes & Torro. Vidit Climente, Regens. Vidit Ozariz, Regens. Vidit Villanueva pro Conservatore Aragonum. Dominus Rex mandavit mihi Don Ioseph de Villanueva Protonotario, vissa per Don Ildephonsus de Guzman, Thesaurarium Generalium, Rull, Comes & Toro, Climente, & Ozcariz, ac me pro Conservatore Aragonum. In diversorum Aragonum xj. al fol. c.lxxiiy. Comete V. Magestad al Doctor Augustin Estanga, de la Real Audiencia del Reyno de Aragon, la Insaculacion de la Ciudad de Alcañiz, llevando por Nota is à Geronimo Torrellas. Sunt pro iure sigilli quingentos sexaginta octo solidos, Garcia Locumt. General. Propost. Y alsi presentada la dicha Real Comission, dicho Capitulo, y Contej la huvo por leîda, y dicho señor Comissario les pidiò, y requirio le tor viessen por Comissario Real, y le diessen, y entregassen el Arca à donde estavan las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha Ciudad, matricula, y Ordinaciones, para executar, y cumplir lo que su Magellad le manda por su Real Comission; y assi mismo nombrassen personas zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y del bien publico de la dicha Ciudad, para que aquellos informen de los que conviniere insacular, è imbursar en los Oficios del govierno, y regimiento de ella, y para que le adviertan de los Estatutos, y Ordinaciones que convendrà corregir, enmendar, y hazer de nuevo: Y los dichos Iurados, Capitulo, y Consejo dixeron, que ponian la dicha Real Comission sobre sus cabeças, y la recibian con el honor, y reverencia devida, como Provision de su Rey, y Señor, y que le ofrecian prontos, y aparejados à hazer lo que se les mandava, y obedecer, y cumplir lo contenido en dicha Real Comission, en lo que les tocava, y podia tocar; y cumpliendo en parte con lo que devian, hizieron lacar el Arca donde estavan las bolsas de los Oficios del regimiento de dicha Ciudad, la qual se hallò cerrada con tres cerrajas, y llaves, y aquellas con dicha Arca, Matricula, y Ordinaciones entregaron à dicho señor Comitsario; las quales recibio en su poder, y de aquellas otorgò apoca: De todo lo qual fue hecho, y restissicado el presente acto publico, siendo à ello presentes por testigos Pedro Iuan Zapacer, y loseph Ignacio Suner, Notarios del Numero, y Secretarios del regimiento de la dicha Ciudad de Al-

Alcaniz, y domiciliados en ella. Y DESPVES DE LO SOBREDICHO en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y quatro, dia es a saber que se contava a veinte y siete del mes de Deziembre en la Ciudad de Alcanizante la presencia del dicho ILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN ESTANGA, Comissario Real sobredicho, parecieron Geronimo Lax, y Royo, y Pedro Salvador, Iurados en Cap, y Segundo de la dicha Ciudad, Agustin Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor Bartolome Salvador Trems, Doctor Atanasio Valaguer, Diego Gascon, Gaspar Garcès, Miguel Pasqual, Francisco Catalan, Miguel Ramia, y Domingo Ramia, Consejeros de dicha Ciudad, y personas nombradas por el Capitulo, y Consejo de aquella para informar a dicho Señor Comissario sobre los Estatutos, y Ordinaciones que convendrà corregir, enmendar, y hazer de nuevo, mediante Acto de nominacion, hecho en dicha Ciudad de Alcaniz los supraproximè calendados dia, mes, y año, y por loseph Ignacio Suñer Novario del numero de dicha Ciudad, y Secretario de ella testificado: Los qual y el otro de ellos, juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario sobre la Cruz, y Santos Quatro Evangelios, de dezir, ê informar a dicho Señor Comissario, lo que justa Dios, y sus conciencias sincieren convenir para el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad (que Dios guarde) govierno, y bien publico de la misma Ciudad de Alcaniz. De las quales cosas, y cada una de ellas fue hecho, y testificado el presente Acto publico, interviniendo a ello presentes por testigos Pedro Juan Sapater, y Ioseph Ignacio Suner, Notarios del Numero, y Secretarios del Regimiento de la dicha Ciudad de Alcañiz, y domiciliados en ella. Y DESPVES DE LO SOBREDICHO, dia es a saber que se contavaa quatro del mes de Enero del dicho año contado del Nacimiento de nueltro Señor lesu Christo de mil seiscientos noventa y quatro, en la Ciudad de Alcañiz, llamado, convocado, congregado, y ajuntado el Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad en las casas comunes, y Sala alta de aquellas, por mandamiento de los Señores Iurados, abaxo nombrados, y llama miento de Pedro Larrocha, Andador de dicha Ciudad, el qualhizo relacion à mi dicho Notario Secretario, en presencia de los Teltigos abaxo nombrados, êl de mandamiento de dichos Señores lurados, segun es coltumbre, avia llamado, y convocado el dicho Capitulo, y Consejo, para la hora, y lugar presentes: Y assi ajuntado el dicho Capitulo, y Consejo en la Sala alta de dichas casas, donde otras vezes para tales, y semejantes actos, negocios, y cosas como el presente se suele, y acostumbra convocar, y ajuntar: En qual dicho Capitulo, y Consejo, y en su congrega-

cion

cion fueron presentes los infrascriptos, y siguientes: Geronimo Lax, y Royo, Pedro Salvador, Domingo Buesso, y Domingo Sariñena, Iurados, de dicha Ciudad, Agustin Galarreta, Antonio Perez de Peralta, Doctor Barcolome Salvador de Trems, Miguel Ram de Viu, Doctor Atanalio Valaguer, Diego Gascon, Pedro Hermeregildo Andreu, Gaspar Garcès, Francisco Aznar, Francisco Catalan, Miguel Pasqual, Miguel Romeo, Francisco Salvador, Iuan Sanante, Domingo Ramia, Miguel Ramia, y Ioseph Soldevilla, Consejeros de la misma Ciudad de Alcaniz. ET DE SI todo el dicho Capitulo, y Consejo, Concejantes, Concejo hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por los ausentes, y advenideros; y estando assi juntos, como dicho es, ante aquellos pareció el dicho MVYILVSTRE SEÑOR DOCTOR DON AGVSTIN ESTANGA, Comissario Real sobredicho, el qual dixo, que en execució, y cumplimiento de lo contenido en su Real Comissió, aviendose informa do, y satisfecho de las personas, por dicho Capitulo, y Consejo nombra das, y otras, zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien publico de la dicha Ciudad de Alcaniz, los que podian ser à proposito, y tienen las calidades necessarias para ser insaculados, imbursados, y matriculados en la matricula, bolsas, y Oficios de dicha Ciudad; la qual insaculación, e imbursacion avia hecho conforme las Ordinaciones de dicha Ciudad, y los nombres, y sobrenombres de los imbursados, ê insaculados, avia puelto, y escrito en sus redolinos de pergamino, y aquellos imbursados en las bolsas de los Oficios de dicha Ciudad. Y assi mismo quedan escritos en vna plica de papel, cosida, cerrada, y sellada; y dicho Señor Comissario mandò, que dicha matricula, siquiere plica, assi cosida, cerrada, y sellada, no pudielle abrirse, ni se abriesse hasta el tiempo declarado por las Ordina ciones, so las penas contenidas en ellas. Y ASSIMISMO DIXO, que librava, y entregava, segun que de hecho, y de presente libro, y entregò en poder, y manos de dichos Iurados, Capitulo, y Consejo el arca s y en ella las bolsas, donde quedan imbursadas las personas para los Oficios del govierno, y regimiento de la dicha Ciudad de Alcastiz, los quales dichos Iurados, Capitulo, y Consejo, assi la dicha matricula, cerrada, cosida, y sellada, y la arca de dichos Oficios, con las bolsas de los imbursados para el Regimiento de dicha Ciudad otorgaron averrecibido en su poder de dicho Señor Comissario. Y ASSIMISMO DIXO, que avida informacion de las personas por dicho Capitulo, y Consejo nombradas, avia hecho; estatuydo, y ordenado para el buen govierno, y regimiento de la dicha Ciudad, en virtud de su Real Comission, las Ordinaciones Reales que abaxo estàn insertas, y especificadas, las quales, y la otra

otra de ellas, en virtud de su Real Comission, ordenava; y mandava se guarden, y observen por dicho Capitulo, y Consejo, y qualesquiere otras personas, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad de Alcañiz, de qual quier estado, grado, y condicion sean, las quales dichas Ordinaciones, y la otra de ellas, son del tenor siguiente. EN EL NOMBRE DE DIOS NVESTRO SEñOR, y de la Gloriosa Virgen MARIA, Madre suya, y Senora nuestra. NOS EL DOCT. DON AGVSTIN ESTANGA, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno de Aragon, Ciudadano, y domiciliado en la Ciudad de Garagoça, Comissario Real para las cosas atriba dichas, ê infrascriptas, aviendonos informado de las personas nombradas por los Iurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de Alcaniz, y otras zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y de su Ma gestad, y del bien comun de dicha Ciudad, vsando del podera Nos dado, y arribuydo por la Real Comission, anadiendo, corrigiendo, enmendando, y quitando a las Ordinaciones de la presente Ciudad hechas antes de aora por los Señores Comissarios nuestros predecessores, y otras de nuevo haziendo, ordenando, y estaruyendo en aquellas mejores, vias modo, forma, y manera, que hazerlo podemos, y devemos, avemos hecho, y ordenado para el buen regimiento, y govierno de la dicha Ciudad de Alcaniza durante el beneplaciro, y Real voluntad de su Magestad (que Dios guare de) les Ordinaciones, y Estatutos de la forma, y manera siguientes

Primer Amente, corrigiendo, y enmendando la Ordinación segunda, baxo el titulo: Que bolsas ba de aver: Por averse experimentado algunos incovenientes, de que las Guardas de montes, y huerta, y Monteros, sea por extracción: Por tanto, estatuymos, y ordenamos, que de aqui ade lante no sea por extracción; sino por nominación; y que esta se haga por el Consejo, eligiendo aquellas personas que ses pareciere mas al proposito, aumentando, y minorando el número de ellas, como les

pareciere mas conveniente, y que dicha nominacion se aya de hazer el Domingo inmediato despues del dia de la Concepcion de Nuestra Señora, y que dicho dia se deva notie sicar al Concejo General.

cion tercera, baxo el titulo: De los querenunciaren los Oficios: Ordenamos, y declaramos, que si alguno, ó algunos que fueren extractos en los Oficios de dicha Ciudad, devieren cantidad, que excediere de quatrocientos sueldos jaqueses, le sea de impedimento para servir el

Oficio, d'Osicios en que fueren ex-

tractos aquel año.

nació 7. baxo el titulo: De la extracció que se ha de hazer el dia diez y seis
del mes de Deziembre; Estatuymos,
y ordenamos, que la extraccion de
Capdeguayras se aya de hazer en
cada vn año el primerDomingo inmediato despues del dia de Nuestra
Señora de la Concepcion, y que dicho dia se junte el Consejo General
para notificarse dicha extraccion.

cion 9. baxo el titulo: De la forma de la extraccion. Ordenamos le quite la bolía de Veedores, y Apreciadores, y que se haga extraccion de de dichos Veedores, y Apreciadores de la bolía de lurado Quarto de la presente Ciudad, y los que sortea ren, devan servirlo cada vno en sus Oficios respectivamente, exceptando, como exceptamos a los Oficiales; y que solo se entienda con los Labradores, y que en dichos Oficios no aya vacacion.

cion quarenta y quatro, baxo el titulo: De la Azequia nueva, y el govierno de ella; Por averse experimen
tado algunos perjuyzios de que el
govierno del agua del brazal de las
Cambras de Galiana corra por queta de los Herederos de dicho brazal:
POR TANTO, estatuymos, y
ordenamos, que dicho govierno del
agua de dicho brazal corra por queta del lurado Tercero, señalando le

por este nuevo trabajo que se le aumenta, el salario que pareciere competente al Consejo.

cion quarenta y cinco, baxo el titulo: Obligacion del Iurado quarto, su
Escrivano, y govierno de la Sequia
vieja. POR TANTO, estatuymos,
y ordenamos, que el Iurado quarto
de dicha Ciudad, tenga obligació
de hazer escombrar, a mas de las boqueras, y brazales, los escotrederos;
y sino lo hizieren los herederos, y
possedores de las heredades que les
tocare dentro el tiempo que se les
señalara, lo pueda hazer el Jurado a
expensas dobladas de los tales ha
redero, ô herederos que turado a

obligacion de hazerlo.

ITEM, en la misma Ordinacion estatuymos, y ordenamos, que lino se pudieren acabar de regar las heredades en los dias que señala dicha Ordinacion, por algun inconvenie te que huviere sobrevenido, quede al conocimiento del Consejo el dilatar los dias, y todo lo demás que pareciere conveniente para dicho riego: Y ASSI MISMO ordenamos, que en cada vn año, por todo el mes de Enero, se publique vando, y que por el se mande, que cada heredero escagere su frontera por todo el mes delulio en cada un ano; y lino lo hiziere, se haga hazer por el que govierna dicha Azequia, a expensas dobladas del que suviere obligacion de escagerar. Y ASSI MISMO ordenamos, que los libros

de las Alfardas, se ayan de entregar en cada un año por todo el mes de Enero.

ITEM, anadiendo a la Ordinacion quarenta y ocho, baxo el titu lo: Visica de las Azequias nueva, y wieja. Estatuymos, y ordenamos, que la visita de la Azequia, se haga Juego que estuviere cortada, para que durante la escombra se puedan reparar los daños que huviere.

ITEM, anadiendo a la Ordinacion cinquenta y nueve, baxo el tirolo: De los Sindicos de la Ciudad: Por quanto se han experimentado algunos inconvenientes, esculandode algunas personas que la Ciudad ha nombrado por Sindicos: POR TANIO, estatuymos, y ordenamos que las personas que fueren n in bradas para Sindicos por el Co sejo, tengan obligacion de admitir dicha Sindicatura, y si reusaren admitirla, tengan de pena doscientos sueldos, los quales ayan de pagar incontinenti, aplicaderos al comú de la Ciudad, sin que pueda el Consejo perdonar dicha pena, menos en el caso de tener legitimo impedimento, a conocimiento de dicho Consejo, enter earlieb nersigeoget

ITEM, corrigiendo a la Ordinacion sesenta y vna, baxo el titulo: De los Capdeguayeas: Estatuy mos y ordenamos, que la pena de cinco sueldos, estatuy da en dicha Ordinacion, por no cumplir los Capdeguaytas con la obligacion que en dicha Ordinacion se les impone, se

aumente cinco sueldos mas, que en todo sea diez sueldos, la qual pena se aplique al comun de la Ciudad; y si los lurados no la mandaren executar, estèn obligados a pagar dichas penas de sus bienes, y que dichos Capdeguayras ayan de ir a acompañar los pregones, yendo delante de los Andadores, y llevar las hachas, assi en los Vandos, como en la Semana Santa, y demàs funciones que les mandaren, so la misma pena de dichos diez sueldos.

ITEM, anadiendo a la Ordinacion sesenta y quatro, baxo el titulo: Que no se hagan daños, ni incendios en Dehesas, ni buegas: Estatuy mos, y ordenamos, que la pena, ô penas establecidas en dicha Ordinacion, se aya de comprehender, y comprehen da conforme los Estatutos antiguos y modernos, que sobre ello dieren providencia. I sell a doi lo obanas lob

ITEM, anadiendo, y corrigiendo a la Ordinacion ochenta y cinco, baxo el titulo: De los ganados; Lama por no averse dado bastante providencia en dicha Ordinacion, en orden a los daños, y las penas que se deven llevar por ellos: ESTATVY MOS, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda entrar con sus ganados en las balsas cerradas, y particulares de sangre, y no de los ganados, heras, egidos de ellas, y balagos, guebras, como no ayan pala: sado ocho dias despues de qualquiere lluvia, sembrados, y campos plantados, so pena de dos reses de

dis sypquatro de no che; con esto emperonque si dichas dos reses de dias y quatro de noche, en la calo, las huviere cogido el dueño de la heredad donde huviere entrado dicho ganado, lea enteramente para el dicha pena; y en caso de ser cogidas dichas reles por Guarda, ù orras personas de la Ciudad, se aya de dividir dicha pena, es a saber, entre la Giudad, Guarda, ò persona que las huviere cogido, y el dueño de la heredad por iguales parces; las quales reses assi cogidas, tenga obli gacion el que las huviere cogido de manifeltarias al lurado tercero, ò à qualquiere orro lurado, el primer dia de Fiesta inmediato a la dicha prendada; y declarada que sea la pena por las personas que està dispuesto, y prevenido por las Ordinaciones, se le aya de intimar al dueño del ganado dicha declaracion; y fi este quisiere recobrar dichas reses, lo pueda hazer dentro de vn dia natural, pagando por cada res de las que se le huvieré cogido, en pena quin ze sueldos laqueses; y si denero de dicho dia natural no recobrare dichas reles pagando dicha cantidad, queden a beneficio de los puestos, y personas arriba expressados, en los casos referidos respectivamente. Y en caso, que el que huviere cogido dicha pena no la manifestare dentro del tiempo arriba señalado, tenga obligacion de restituyr las reses que huviere cogido al dueño de quien fueren, à su legisimo valor,

y amàs de esto, aya de pagar diez sueldos de pena por cada res oplica: deros al comun de la Ciudad, a pien caso que no se huviere quertido, ò no le huviere podido coger dichas dos reses de dia, y quatto de noche, pueda llevar la pena de quinze suel dos por cada vna de dichas reles, notisicandola al Iurado el primer dia de Fiesta, como arriba se dize. Y POR QVANTO puede luceder, que desde que se cogen dichas reses por prendada, hasta en tanto que llega el dia de Fiesta, en que se pone obligacion de manifestarlas, se puede seguir algun dano con la derenció de las reses, y ser justo el evi tarlo; Estatuymos, y ordenamos, que qualquier persona de las arriba referidas, que cogiere dichas reles, tenga obligacion dentro de vu dia natural que las huviere cogido encomendarlas a los Pastores de el primer ganado que huviere en la partida donde se huviere cogido; y que el Pastor à quien se encomendaren, renga obligacion de recibirlas, y guardarlas, quedando obligado a su restitucion; y sino huviere ganado dentro de la partida donde se cogieren dichas reses, rengan obligacion de traerlas, y encomendarlas dentro de dos dias al Paltor que guardare el ganado de la Carne. Y ASSI MISMO estatuymos, y ordenamos, que en caso que el dueño de la heredad donde se huviere hecho el daño, no quisiere lle var la pena arriba referida, sino recobrat el dano padecido, estè en lu eleccion el pedir aprecio; y en este caso de elegir el pedir aprecio, tenga obligacion de dar al Guarda, ò persona que huviere cogido dicha pena, la cantidad que correspondie re al caso de llevarse al guna de las reses.

ITEM, anadiendo a la Ordinacion ochenta y seis, baxo el titulo: De la nominacion de las quatro personas para declarar las penas: Effatuy mos, y ordenamos, que si las quatro personas, mencionadas en la Or dinacion, juntamente con los lurados, avidadas que fueren para la hora, dia, y puesto señalado, a donde se acostumbrao ajuntar, no acudieren, ayan de declarar dichas penas la ma or parte de los que se hallare, y intervinieren: Y alsinismo, q qualquiere de dichas personas, que avisado por el Andador no acudiere en el dia, puesto, y hora señalados, téga de pena diez sueldos laqueles, aplicaderos al com un de la Ciudad, no teniendo legirimo impedimento, a conocimiento de los lurados, y demàs personas de la junta; y que cada una de las quatro personas nobradas para declarar dichas penas tenga de salario cinquenta sueldos laqueles; y en quanto a las penas tocantes al Oficio de Almutazaf, queda el conocimiento de dichas penas, conforme ettà dispuelto de dicho Oficio de Almutazaf.

do a la Ordinacion noventa y cin-

co, baxo el titulo: De las assumptiones, y orden de hazerlas; Ordenamos, que sempre que llegare el caso de hazerse la assumpcion, segun la. Oreil dinacionipon Nos establecidas file ayade hazer dicha assampçion en la manera figurente pi Que aviendo. ocho personas vivas de esta Ciadado en la bolfa de Iurado en Cap, no se puede afformir ninguna a ella, y non aviendo di cho nomero, se pueda affumir ano a dicha bolla; y en la de lurado legundo, aviendo doze personas vivas de esta Ciudad, no se pueda affumir ninguno a dicha bol sa, y en caso de faltar dicho nomero se pueda assumir vno à dicha bolsa; y en las bolsas de lurados rercero, y quarto, y anexos a ellas, siempre que hu viere assumpcion, tres en cada yna de dichas dos bollas; y lo mission se entienda en el numero de las assumpciones de Consejeros respectivamente para dichas bolfas; y para el Oficio de Capdeguay cas puedan ser ocho, y no mas.

do a la Ordinacion noventa y hete, baxo el titulo. De los Hidalgos, Ordenamos, que en confideracion de aver de fer tan proxima la extració de los Oficios de la presente Ciudad, que nempre que se entregare la Cedola de los Hidalgos que que dan infaculados por Nos, y nomebrados en dicha Cedula, tenga obligacion el Secretario de la Ciudad de notificarseles con Aco, para que declaren su animo, sobre na admiti-

ràn, ò no los Oficios en que sortesten antes de abrirse el arca de los Oficios para la extracion que se ha de hazer.

De la apercion de la matricula.

TTEM, estatuymos, y ordenamos Jue la Matricula de los Oficios de la Ciudad, en que estàn nombra das las personas que por Nos han sido insaculadas en ellos, aya de escar, y estè cosida, cerrada, y sellada dentro del arca de los Oficios donde está las bolsas detodos ellos; la qual queremos, y ordenamos no pueda ser abierra hasta passados cin co años de la presente Insaculacion por ninguna persona, y aunque sean instados, y requeridos, no puedan hazerlo, sino en los casos, terminos, y tiempos que por Nos queda dispuelto; y el que intentare, ô procurare por si, ò por interposita persona, algo de lo sobredicho, ò para ello diere consejo, favor, y ayuda, incurra en pena de privació de Oficios de la Ciudad, y de mil florines de oro de Aragon, aplicaderos a los Reales cofres de su Magestad; y la tal privacion aya de ser, y sea perperua; y por la dicha pena se pueda hazer execucion rigida, no obstante Firma, ni otro recurso alguno, à instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, ù de qualquiere particular, ô singular del presente Reyno; y vitra de esto sea punidos, y castigados, como quebrantadores de Ordinaciones Reales, y vsurpadores de jurisdiccion,

y incurran en otras penas, conforme los crimines, y delictos que huvieren cometido; y quando le abrie re dicha Matricula, no le pueda bor rer, ni sobreponer cosa alguna, ni añadir en ella los nombres de las personas que se insacularen por carcas de su Magestad, ù de su Presidenre en la Real Audiencia, ù de Nos dicho Comissario, ô por via de assumpcion, à admission; y esto para que conste al Comissario que vinie re à insacular las personas q en esta presente Insaculació se ha insaculado, y de las q de nuevo, ò por cartas ò por assumpciones, ò nuevas admis siones huvieren entrado; y los que contraviniere a lo sobredicho queden privados de los Oficios de dicha Ciudad perpetuamente, y incut ran en las dichas penas de dichos delictos, resultantes, y contenidos en esta Ordinacion.

En que tiempo se han de hazer las assumpciones.

TEM, estatuy mos, y ordenamos, que las assumpciones no se puedan hazer, sino es passando los cinco años, que se previene no se abra la Matricula, y que passados ellos se execute en la forma que se previene en la Ordinacion, ò Ordinaciones acerca de ello hechas.

En el dia que se ha de hazer la prime-

TEM, por quanto, por averse hecho la Insaculació de los Ostocios de la presente Ciudad, y estàr las bolsas de ellos en nuestro poder, y por esse motivo no averse podido hazer la extraccion en el dia del Se sor SanSilvestre, como era costumbre. POR TANTO, estatuymos, y ordenamos, que dicha extraccion se haga el dia nueve de los presentes mes de Enero, y ano mil seiscietos noventa y quatro, y que de aqui adelante se execute como se acostubrava, y lo disponen las Ordinaciones que acerca lo sobredicho estàn hechas, y establecidas.

Forma de proceder con los Estrangeros en las penas, y prendadas.

que en todas las penas, calomnias, y prendadas que le cojan à personas estrañas, que no sean de la jurisdiccion, y territorio de la Ciudad de Alcañiz, baste la ocupacion de la prenda, ò la notificacion de la pena que al mismo tiempo que se prendare hiziere la persona que pré da, y cogiere la tal pena, calomnia, y prendada al estraño apenado, para passar adelante hasta la declaración, y devida execución de las tales penas, calomnias, y prendadas, y la venta, trança, y remare de ellas, sin que necessite de otros, ni mas requisitos algunos.

Confirmacion de las Ordinaciones.

TEM, eliatoymos, y ordenamos, que las Ordinaciones Reales, hechas por el muy lluttre Señor Don Carlos Bueno, y Piedrafira, Comillario Real, en el año de mil feilerentos ochenta y tres, en quanto no fueren contrarias a las prefentes; queden en su fuerça, eficacia, y valor, y se observen, y guarden: Y NOS en quanto suere necessatio las bolvemos a restablecer, estatuyr, y ordenar.

et las dichas Ordinaciones assi hechas, establecidas, y ordenadas, como và dicho, los dichos Jurados, y Consejo vnanimes, y conformes dixeron, que las davan, y tenian, por leidas, intimadas, y notificadas, como si de palabra à palabra lo suessen, y que aceptavan aquellas, y todas, y cada vnas cosas en ellas contenidas, y à tener, servar, y cumplir, juntamente con lo que el Señor Comissario, durante su tiempo de la presente insaculacion estatuyere, y ordenare, insaculare, y mandare, assi en su presencia, como en otra manera, obligaron sus personas, y todos sus bienes, y del dicho Consejo, muebles, y sitios, avidos, y por aver donde quiere. Las quales dichas, y presentes Ordinaciones

D

assi intimadas, y notificadas à dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad de Alcasiz, dicho Sessor Comissario requiriò a mi dicho, è infrascripto Notario, y Secretario, que de dicha notificacion, aceptacion, loacion, y promessa de dichos Jurados, Capitulo, y Consejo de dicha Ciudad, y singulares del, y de todo lo arriba dicho hiziesse, y testificasse Acto publico; Y yo dicho Notario, y Secretario a requisicion sobredicha hize, y testisque el presente Acto publico, siendo à ello presentes, por testigos Pedro Juan Zapater, y Joseph Ignacio Susier, Notarios del Numero, y Secretarios del Regimiento de la dicha Ciudad de Alcasiz, y domiciliados en ella.

SIG A NO de mi Geronimo Royo Torrellas, Infançon, Cauddico de la Ciudad de Zaragoça, Ciudadano, y domiciliado en ella, y por autoridad Real, por todas las tierras, Reynos y Señorios del Rey nuestro Señor, Notario, y Secretario de las Infaculaciones del presente Reyno de Aragon, nombrado por su Magestad (que Dios guarde) que à lo sobredicho presente suy testisique, y cerrè.

rectionalds, enthough the concionable Organicality of the local as well as the content of

orrangement of the period of the codos, fire bicness

y del diche Contlato, muchles, phicios, evidos papaler

donde qui se suit si supridites dichaus y presences Ordinagiones

.lensulo Y .lyui.

orolaco y kaobandiam

Augustan Augustan A

2minove torrobet

word of the very property of the

es s'elencies como en

a sydele palabra a

-soffices for

panengia dinenne

HIS TO

de la prenda, è la norificacion de la

al contains a more relations by one

PRESIDENTIAL TENEDISTRICA

police propagate for the

facianpo de la prefence (m

winacce, infacultance, rumaniduce,

Mario Seria de Como Serio Seri

w.ibeoimeoimeoimeoimeoimeoime